



RESOLUCION No. - 1 6 7

()

2 8 ABR 2022

Por medio de la cual se decide un proceso y se impone unan sancion dentro del Proceso 0201-2019

EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO,

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución reglamentaria y decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo obrante en el proceso No. 0201-2019, el 11 de agosto de 2019 se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio denominado SURTICARNES EL ENCANO, ubicado en la Avenida Oriente del Corregimiento del Encano de la ciudad de Pasto, de propiedad del Señor BERNARDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.393.945, Acta de reglamentos tecnicos complementrios para expendio de carne y productos carnicos comestibles del 11 de agosto de 2019, en la cual se emitió concepto sanitario DESVORABLE.

De acuerdo a lo obrante en el proceso No. 0201-2019, el día 11 de agosto de 2019, despues de realizada la inspeccion al establecimiento de comercio denominado SURTICARNES EL ENCANO, ubicado en la Avenida Oriente del Corregimiento del Encano de la ciudad de Pasto , se constato el incumplimiento a las normas sanitarias, por loque se tomo medida sanitaria consistente en la Clausura Total Temporal del establecimiento por incumplimiento de la Ley 9na de 1797, Decreto 1500 de 2007 y su decreto reglamentario 2674 de 2013, según consta en acta de toma de medida sanitaria N° 02781C19WP del 11 de agosto del 2019.

Mediante Resolución No. 0410 del 25 de octubre de 2021, la Secretaria Municipal de Salud ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se Formulan cargos en contra del Señor BERNARDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.393.945, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado SURTICARNES EL ENCANO , ubicado en la Avenida Oriente del Corregimiento del Encano de la ciudad de Pasto.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificacion personal por desconocimiento de la informacion del destinatario se procedio a realizar la notificacion por aviso de la Resolucion No. 0410 del 25 de octubre de 2021; por medio de la pagina web, www.pasto.gov.co en el espacio de la gaceta municipal por un termino de cinco (5).

Se entiende que la notificacion por aviso se entiende surtida al finalizar el termino establecido anteriormente.

DE LOS DESCARGOS.

Por la parte procesada el Señor BERNARDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.393.945, no presento descargos dentro de los quince (15) días habiles siguientes a la notificacion por aviso de la resolucion 0410 del 25 de octubre de 2021.

Que mediante Auto 0050 del día 25 de enero de 2022, la Secretaria Municipal de Salud decretó la iniciación de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante Estado 003 de fecha 25 de enero de 2022.



DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Mediante Auto 0050 del día 25 de enero de 2022, que decreta la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se decidió de oficio decretar las siguientes pruebas:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 0201-2019, la práctica de las siguientes pruebas:

Documental.

- Solicitar a dependencia competente de la Secretaría Municipal de Salud, el reporte de Sistema de las visitas y conceptos emitido al establecimiento de Comercio denominado SURTICARNES EL ENCANO, ubicado en la Avenida Oriente del corregimiento el Encano de la ciudad de Pasto, de propiedad del Señor BERNARDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.393.945.

Téngase como pruebas dentro del proceso las actas de visita practicadas al establecimiento de comercio denominado SURTICARNES EL ENCANO .

El propietario del establecimiento de comercio denominado SURTICARNES EL ENCANO, el Señor BERNARDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.393.945, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución No. 0410 del 25 de octubre de 2021, se le brindo la oportunidad de aportar y solicitar la practica de pruebas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución , a lo cual hizo caso omiso.

Que mediante Auto No. 0088 de fecha 21 de febrero de 2022, la Secretaria Municipal de Salud decreto la iniciación de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la sede electronica de la entidad www.pasto.gov.co en el espacio denominado Gaceta Municipal en el siguiente link :

<https://pasto.gov.co/index.php/avisos-autos-edictos-estados2022?download=21033:auto-0088-18-feb-2022-secretaria-salud> y en la Cartelera de la Secretaria Municipal de Salud de Pasto , CAM Anganoy Via los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del día 21 de febrero de 2022 en el Estado 007 .

Que, transcurrido el término de traslado, el investigado no presento alegatos de conclusion.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante Auto 0087 del 21 de febrero de 2022, la Secretaria Municipal de Salud corre traslado a la parte procesada para que presente los alegatos respectivos.

Transcurrido el término, la parte procesada no presentó alegatos de conclusion.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes



y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En materia sancionatoria señala la normatividad vigente Ley 1437 de 2011, que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

La ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional) establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que puedan afectar la salud individual y colectiva de la comunidad; en este sentido el código sanitario nacional, determinan una cantidad de deberes y obligaciones para todas las personas que integramos una comunidad propensa a perder la salud por la ocurrencia de hechos que constituyen riesgo y violación flagrante a las normas sanitarias, las cuales de alguna manera marcan pautas de convivencia, así mismo establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines controlar, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puedan afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénico sanitarias detalladas según Acta de reglamentos técnicos complementarios para expendio de carne y productos carnicos comestibles del 11 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominando SURTICARNES EL ENCANO, ubicado en la Avenida Oriente del corregimiento del Encano de la ciudad de Pasto, se



procedio como medida preventiva y de seguridad la Clausura Total del establecimiento de comercio, lo cual consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad N° 02781C19WP del 11 de agosto del 2019.

Que conforme a lo expuesto, en las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita N° 02781C19WP del 11 de agosto de 2019, se dan cuenta de omisiones por parte del Propietario del establecimiento de comercio SURTICARNES EL ENCANO, el Señor BERNARDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.393.945, la cual infringio con las siguientes normas las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9na de 1979 el Decreto 1500 de 2007 y Resolución 3009 de 2010 específicamente así:

DECRETO 1500 DE 2007

Artículo 8. El establecimiento de comercio SURTICARNES EL ENCANO infringió con las normas sanitarias establecidas en el presente artículo específicamente parágrafo 1,2 Y 3, donde se manifiesta que los productos cárnicos comestibles tienen que alcanzar una temperatura de enfriamiento, para esto se debe contar con termómetros, requisito que no cumplió el establecimiento de comercio, adicional a esto los productos congelados no son sometidos a procesos de descongelación , para ser expendidos como refrigerados.

Artículo 26. Por el cual se determina el sistema de aseguramiento de la inocuidad el cual está siendo infringido por el establecimiento de comercio SURTICARNES EL ENCANO específicamente los numerales 1.13, 1.1.8, 1.1.9, 1.1.11, 1.2.1, 1.2.2, al no contar con lo exigido.

Artículo 36: Todo establecimiento que almacene o expendan productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos deberá cumplir con ciertos requisitos, SURTICARNES EL ENCANO se presume incumplió con lo establecido en el numeral 1.

Artículo 41: Toda carne destinada al consumo humano y que ha sido marcada como "APROBADO" por el inspector oficial, cuando se empaque deberá mantener el distintivo de "APROBADO"

RESOLUCIÓN 3009 DE 2010

Artículo 15: En todo establecimiento que se tenga contacto directo con animales, carne, productos cárnicos no comestibles, superficies en contacto con los productos y los materiales de empaque deben cumplir con ciertos requisitos , los cuales son indispensables para llevar una buena higiene , en este caso SURTICARNES EL ENCANO no lo hace puesto que se observa que no todos los manipuladores de alimentos cumplen con las practicas higiénicas que son: el mantener las uñas cortas, el uso de accesorios, el tener barba o bigote, entre otras que están establecidas con más precisión en los numerales 1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.10, 3.13, 3.14, 3.18, 3.19 y 3.20 del citado artículo.

Artículo 17: REQUISITOS DE LAS INSTALACIONES, equipos y utensilios en las plantas de beneficio. Estos requisitos se establecen de acuerdo con las operaciones que se realizan en el establecimiento en sus diferentes áreas, SURTICARNES EL ENCANO no cumplió con los requisitos 3.3.2.3, Literal j, 3.3.2.2 y literal b establecido en el presente artículo.



Artículo 67: el presente artículo hace referencia a los requisitos específicos que tienen que cumplir los expendios de carne, que en este caso se presume fueron incumplidos por SURTICARNES EL ENCANO por no garantizar los numerales: 4, 5, 12, 15,17, 18,19.1, 19.2, 20.2, 21.2, 21.3, 22, 23, 24,28, 27 y 29 al momento de la visita y realización del diagnóstico.

Artículo 69: Todo establecimiento dedicado al expendio y almacenamiento de carne y su transporte, deben cumplir con ciertos requisitos establecidos para los manipuladores de alimentos los cuales SURTICARNES EL ENCANO presuntamente incumplió en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Conforme lo expuesto, y con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que las condiciones higiénico sanitarias en que fue encontrado el establecimiento denominado SURTICARNES EL ENCANO, ubicado en la Avenida Oriente del Corregimiento del Encano de la ciudad de Pasto, vulneran las disposiciones normativas aquí referidas.

Por lo cual el propietario del establecimiento de comercio denominando SURTICARNES EL ENCANO, ubicado en la Avenida Oriente del Corregimiento del Encano de la ciudad de Pasto, el Señor BERNARDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.393.945, no ha dado cumplimiento a las exigencias sanitarias y se evidencia que el establecimiento no cumple con los requerimientos de orden sanitario dejados por las autoridades sanitarias, hechos que son contundentes y no han sido desvirtuados a lo largo del proceso.

por tal razón se hace toma de medida sanitaria de seguridad consistente en la Clausura Total de Actividades del establecimiento, dando inicio a la investigación administrativa dentro del proceso en referencia, de igual manera los hechos que fueron infringidos son objeto de investigación, y no pueden ser rechazados por que en su momento de visita existió una vulneración.

Por lo anterior, se considera que el investigado fue en contravía de las normas de carácter higiénico sanitarias del establecimiento, causando un peligro para sus usuarios y poniendo en riesgo la salud y la vida de los mismos; puesto que al considerarse este un local abierto al público de consumo frecuente, resulta imprescindible que cuente con las más altos estándares de higiene y sanidad a fin de mantener las condiciones de salubridad adecuadas para sus usuarios quienes son su responsabilidad.

Así las cosas, frente a derechos de trascendental importancia como son la libre autonomía de la voluntad y libre competencia, todo ciudadano puede dedicarse a cualquier actividad comercial siempre y cuando su ejercicio se haga bajo parámetros de orden legal que no solo beneficien el interés personal sino también a la comunidad en general.

Que para ajustar un establecimiento a las normas sanitarias se debía dar cumplimiento a los aspectos calificados con (0) o (I) Y a su vez con (AR), los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso y que se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia:

	REQUISITOS SANITARIOS	HALLAZGOS	CAL
20.	Los servicios sanitarios cuentan con los implementos requeridos para la higiene	No cumplió	I



	personal como: papel higiénico, dispensador con jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos y papeleras de accionamiento no manual. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 15. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 15. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 15)		
22.	Cuenta con casilleros o sistemas para el almacenamiento de la dotación y su diseño permite la circulación de aire. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 17. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 17. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 17).	No cumplió	I
23.	Cuenta con instalaciones para operaciones de limpieza, desinfección y secado de las manos de los manipuladores en las áreas de corte o cercanas a estas de accionamiento no manual. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 19.1. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 19.1. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 19.1)	No cumplió	I
28.	Los manipuladores de alimentos se lavan y desinfectan las manos cada vez que sea necesario. En caso de usar guantes son sometidos al mismo cuidado higiénico de las manos. (Resolución 3009/2010: Artículo 15: Numeral 3.6, 3.14; Artículo 67: Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 17, Numerales 6, 14. Resolución 242/2013: Artículo 13, Numeral 6, 14)	No cumplió	I
29.	Cuenta con avisos alusivos al cumplimiento de las buenas prácticas higiénicas. (Resolución 3009/2010: Artículo 15: Numeral 3.19; Artículo 67: Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 17, Numeral 19. Resolución 242/2013: Artículo 13, Numeral 19).	No cumplió	I
30.	La dotación de trabajo se mantiene limpia y es de color claro, sin botones o accesorios. En caso de uso de delantales, estos permanecen atados al cuerpo. (Resolución 3009/2010: Artículo 15, Numeral 3.2, 3.3; Artículo 67, Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 17, Numeral 2, 3; Artículo 130: Numeral 21.2. Resolución 242/2013: Artículo 16, Numeral 2, 3; Artículo 55: Numeral 21.2)	No cumplió	I
31.	El personal usa tapabocas y cubre tanto la boca como la nariz. (Resolución 3009/2010: Artículo 15: Numeral 3.10; Artículo 67: Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 17, Numeral 10; Artículo 130: Numeral 21.2.	No cumplió	I



	Resolución 242/2013: Artículo 16, Numeral 10; Artículo 55: Numeral 21.2)		
32.	El personal usa calzado cerrado, de tacón bajo e impermeable. (Resolución 3009/2010: Artículo 15: Numeral 3.13; Artículo 67: Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 17, Numeral 13; Artículo 130: Numeral 21.2. Resolución 242/2013: Artículo 16, Numeral 13; Artículo 55: Numeral 21.2)	No cumplió	I
33.	El establecimiento suministra la dotación de trabajo a los manipuladores y cuenta con dotación para los visitantes. (Resolución 3009/2010: Artículo 15: Numeral 3.18, 3.20; Artículo 67: Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 17, Numeral 18, 20; Artículo 130: Numeral 21.2. Resolución 242/2013: Artículo 16, Numeral 18, 20; Artículo 55: Numeral 21.2)	No cumplió	I
34.	El establecimiento cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador acorde con las actividades que se realizan, el cual tiene una duración de por lo menos 10 horas anuales certificadas por la Entidad Territorial de Salud o un particular autorizado por esta, y contiene temas relacionados con buenas prácticas de manufactura y prácticas higiénicas. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 21.3; Artículo 69, Numeral 2, 3. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 21.3; Artículo 132, Numeral 1. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 21.2; Artículo 57, Numeral 1)	No cumplió	I
35.	El plan de capacitación contiene: Metodología, duración, responsables, cronograma, temas a tratar y evaluación del impacto. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 21.3; Artículo 69, Numeral 3. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 21.3; Artículo 132, Numeral 2. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 21.2; Artículo 57, Numeral 2)	No cumplió	I
37.	El establecimiento verifica las condiciones higiénicas sanitarias del sistema de transporte durante la recepción de canales, sus partes y/o productos cárnicos comestibles y como evidencia de ello cuenta con los registros de la actividad (Decreto 1500/2007: Artículo 36, Numeral 3. Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 28. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 28. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 28)	No cumplió	I
38.	Cuenta con los documentos soportes (factura de venta y guía de transporte de	No cumplió	I



	carne) que permiten establecer que las canales, sus partes y/o productos cárnicos comestibles provienen de establecimientos autorizados e inspeccionados por Invima. (Resolución 2009026594 de 2009. Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 29. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 29. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 29)		
39.	Las canales enteras, medias canales y cuartos de canal, que ingresen a los establecimientos cuentan con la marca de "APROBADO". Toda la carne que ingresa al establecimiento empacada mantiene el distintivo de "APROBADO". (Decreto 1500/2007: Artículo 31, Numeral 4.2.2; Artículo 36, Numeral 1; Artículo 41)	No cumplió	1
42.	El establecimiento cuenta con termómetros calibrados para la medición de las temperaturas de la carne y productos cárnicos comestibles. (Decreto 1500/2007: Artículo 8, Parágrafo 1. Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 27. Resolución 240/2013: Artículo 129, Numeral 4. Resolución 242/2013: Artículo 22, Numeral 2.2; Artículo 54, Numeral 5; Artículo 55, Numeral 32)	No cumplió	1
43.	El establecimiento lleva registros que permitan evidenciar que se realiza monitoreo de la temperatura de refrigeración o congelación de los productos. (Decreto 1500/2007: Artículo 8, Parágrafo 1. Resolución 3009/2010: Artículo 17, Numeral 3.3.2.2, Literal b. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 27. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 27)	No cumplió	1
55.	El establecimiento cuenta con los recipientes para la disposición temporal de los residuos sólidos, de material lavable y desinfectable debidamente tapados y se encuentran alejados del lugar donde se manipulen los alimentos. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 20.2. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 20.2. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 20.2)	No cumplió	1
60.	Cuenta con un programa documentado de mantenimiento de instalaciones y equipos, el cual incluye las actividades de monitoreo, registro y verificación. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.2.1)	No cumplió	1
61.	Cuenta con los soportes del reconocimiento médico que acredite su aptitud para manipular alimentos con una vigencia máxima de un año. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.1.13.	No cumplió	1



	Resolución 3009/2010: Artículo 15, Numeral 1; Artículo 67, Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 14, Numeral 1; Artículo 15. Resolución 242/2013: Artículo 13, Numeral 1; Artículo 14)		
62.	Cuenta con programa de proveedores en el que se identifican los proveedores de canales, sus partes y/o productos cárnicos comestibles, así como los insumos y materiales de empaque. Si el establecimiento realiza las actividades de desprese, deshuese o fileteo, mantiene la identificación del producto hasta su venta. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.2.2. Resolución 242/2013: Artículo 22, Numeral 3.3; Artículo 55, Numeral 32)	No cumplió	1
63.	Cuenta con un programa para prevenir la cría y refugio de plagas, con enfoque de control integral, soportado con un diagnóstico inicial, indicando las medidas de seguimiento a las actividades y soportadas por registros. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.1.8)	No cumplió	1
64.	Cuenta con un programa de manejo de residuos sólidos y líquidos que garanticen una eficiente separación, recolección, conducción, almacenamiento, evacuación y disposición final, soportado mediante registros para la verificación de las mencionadas actividades. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.1.9)	No cumplió	1
65.	Cuenta con un programa documentado para garantizar que el agua sea de calidad potable y cumpla con la normatividad vigente en la materia (Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2115 de 2007), que incluye las actividades de monitoreo, verificación y registro. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.1.11)	No cumplió	1

Conforme lo expuesto, las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita, dan cuenta de omisiones por parte del Señor BERNARDO SALZAR, identificado con cedula de ciudadanía No.98.393.945, propietario del establecimiento de comercio denominado SURTICARNES EL ENCANO, ubicado en la Avenida Oriente del Corregimiento del Encano de la ciudad de Pasto, las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9na de 1979, la Resolución 2674 del 2013, el Decreto 1575 de 2007, el Decreto 1500 de 2007 y Resolución 3009 de 2010.

Con lo antes mencionado, se puede establecer que el comportamiento del propietario del establecimiento de comercio SURTICARNES EL ENCANO, el Señor BERNARDO SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 98.393945, es violatorio por no cumplir las normas de carácter sanitario mínimas exigidas.

De lo anterior y en consideración que, el actuar bajo estudio de infringir la norma sanitaria y las disposiciones legales contenidas en articulado anteriormente citado,



se entra en estudio de la aplicación de las normas de circunstancias agravantes y atenuantes para la graduación de la sanción, establecidas en el Decreto 3518 de 2006, artículos 62 y 63 respectivamente, que determina las causales de agravación y atenuación de la sanción, así:

ARTÍCULO 63. **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.** Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias;
- b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva;
- c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

Existiendo en el presente caso pruebas de que no se presentan circunstancias atenuantes, en sana crítica, el investigador al aplicar la sanción, se atiene a lo establecido en el artículo 577 literal b de la Ley 9 de 1979.

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO:** Imponer al Señor BERNARDO SALZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.393.945, propietario del establecimiento de comercio denominado SURTICARNES EL ENCANO, ubicado en la Avenida Oriente del corregimiento del Encano de la de la ciudad de Pasto, la sanción consistente en una MULTA de SEIS (6) Días de Salario Mínimo Diarios Legales Vigentes, equivalentes a DOCIENTOS MIL PESOS MCTE ~~(\$200.000)~~, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. **400 000.**
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría de Salud en la Cuenta de Ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente.
- ARTÍCULO TERCERO:** Copia de la consignación debe entregarse en la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud para que repose en el respectivo expediente, y este sea archivado.
- ARTICULO CUARTO:** El no cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula primera, lugar al cobro por jurisdicción coactiva, incluyendo en el valor, los gastos que ocasione el proceso correspondiente
- ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente la presente decisión al Señor BERNARDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.393.945, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaría Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto.



En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los **28 ABR 2022**

JAVIER ANDRES RUANOGONZALEZ
Secretario Municipal de Salud

Reviso: Ana Sofia Ortiz – Asesora Jurídica -SMS
Proyectó: Paula Stefania Muñoz Mena – Judicante SMS. *Paula*